

ejercicio de la potestad legislativa - como ocurre en la derogación de la disposición derogatoria -, sino de la propia ley derogada. Al desaparecer el efecto derogatorio, la ley derogada, por sí sola, recupera la vigencia que aquél había hecho cesar." (La derogación de las leyes, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1990, pág. 251).

Hay que destacar que la reviviscencia del texto legal derogado por inconstitucionalidad de la ley que lo derogó se produce tanto en el caso en que el texto original haya sido derogado expresa o tácitamente, o bien haya sido derogado total o parcialmente, ya que, como lo señala Díez-Picazo, la disposición derogatoria de un texto legal "conlleva la posibilidad de derogar, incluso, la más ínfima partícula textual de un artículo o un párrafo" (obra citada, página 117). Este autor cita el caso del Protocolo de Berlín de 6 de agosto de 1945, cuyo único objeto fue sustituir un punto y coma por una coma en el artículo sexto de la Carta del Tribunal Internacional Militar, lo que tuvo como efecto una considerable limitación de la jurisprudencia de ese tribunal.

La Sala concluye, entonces, que al declarar el Pleno de la Corte que el Decreto-Ley 21 de 1989 era inconstitucional mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, recobraron vigencia a partir de esa sentencia los textos originales de los artículos 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, textos que habían sido derogados parcialmente por el Decreto-Ley 21 de 1989. En la versión original, estas normas, sobre todo el numeral 17 del artículo 17, permitían al Consejo Municipal el nombramiento del abogado consultor del Municipio, razón por la cual el acto administrativo impugnado no las infringe.

No obstante, el acto impugnado sí infringe, por razones de forma, el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, que exige que los Concejos adopten por medio de resoluciones las decisiones que no son de carácter general y en este caso el nombramiento lo efectuó el Concejo de Arraiján mediante un acuerdo, que sólo debe adoptarse para decisiones de tipo general. Este vicio de forma adquiere importancia en este caso ya que el mismo debe ser evaluado dentro del marco de la conducta del Concejo de Arraiján que pretendía ir en contra de normas legales que para cualquier lego estaban vigentes al momento del nombramiento pero que, posteriormente, fueron declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema. De allí que la Sala deba anular el artículo segundo del Acuerdo No.22 de 1990.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA que es NULO** por ilegal el artículo segundo del Acuerdo No. 22 de 21 de mayo de 1990, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en La Gaceta Oficial.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCION COACTIVA

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INDUSTRIA VERGARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ELÍAS SANJUR MARCUCCI** en representación del Banco Nacional de Panamá, ha propuesto Incidente de Levantamiento del Secuestro decretado mediante auto de 20 de agosto de 1991 por la Caja de Seguro Social en contra de **INDUSTRIA VERGARA, S. A.**, dentro del proceso que por cobro coactivo le sigue a esta empresa la citada institución de seguridad social.

El incidentista argumenta esencialmente en el escrito contentivo de su pretensión, que los bienes muebles propiedad de **INDUSTRIA VERGARA, S. A.**, secuestrados por la Caja de Seguro Social mediante auto de 20 de agosto de 1991, fueron gravados inicialmente a su favor entre los años 1985 y 1986, a través de las escrituras públicas N°15101 de 9 de octubre de 1985; 25987 (la cual no fue acompañada al presente libelo); 8679 de 16 de junio de 1986 y 17783 de 18 de noviembre de 1986, con anterioridad al auto de secuestro del Juzgado Ejecutivo de la Caja de Seguro Social.

La Caja de Seguro Social debidamente representada por el licenciado **PRÁXEDES PALMA** se opuso a las pretensiones del actor, esgrimiendo que a la luz del artículo 77 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, "los créditos de la Caja por aportes, multas, recargos o préstamos tienen prelación en toda acción sobre cualesquiera otras".

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se manifestó anuente a las peticiones formuladas por el incidentista, tomando como faro jurídico la inteligencia del artículo 1705 del Código Judicial.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, entran a resolver el fondo de la controversia incoada.

Al respecto, debemos señalar que la pretensión del Banco Nacional de Panamá Casa Matriz, cumple con los requisitos estatuidos en el texto del artículo 549 y 550 del Código Judicial, y en consecuencia estimamos que le asiste razón, en virtud de que la Institución de Crédito ha proporcionado la documentación pertinente para estos efectos. En esta línea de pensamientos, observamos que consta en el expediente bajo estudio, la copia debidamente autenticada del auto de embargo de los bienes secuestrados por la Caja del Seguro Social mediante auto de 20 de agosto de 1991, el cual fue emitido dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **INDUSTRIA VERGARA, S. A.** El referido embargo se sostiene en las Escrituras Públicas N°15101 de 9 de octubre de 1986, N°8679 de 16 de junio de 1986 y N°17783 de 18 de noviembre de 1986, inscritas todas ellas en el Registro Público con anterioridad a la fecha del auto de secuestro. Igualmente reposa en este negocio bajo análisis, la certificación firmada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Casa Matriz, doctora **FANNY DÍAZ DE CORREA** y por su Secretario, licenciado **CARLOS M. RAMÍREZ BLÁZQUEZ T.**, en virtud de la cual ambos funcionarios reafirman las fechas de inscripción de dichos gravámenes reales así como del auto de embargo en el Registro Público; ratificando de la misma manera, que éste último está vigente en la actualidad.

Con respecto al argumento vertido por la Institución de Seguridad Social debemos manifestar, que los mismos carecen de asidero jurídico dado que esta Sala de la Corte en recientes fallos de 29 de septiembre de 1992 y 23 de abril de 1993, explicó claramente que los créditos hipotecarios priman y por lo tanto tienen prelación, sobre los créditos deducidos de las cuotas obrero patronal que adeuden las empresas cotizantes morosas, debido a que el ordinal 3°. del artículo 1661 del Código Civil, reformado por el artículo 7°. de la ley 52 de 1962, es una disposición posterior y especial a propósito del artículo 77 del Decreto ley 14. de 1954 orgánico de la Caja del Seguro Social, que estableció en su oportunidad el carácter prioritario de los créditos de esta entidad gubernamental.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la pretensión incoada y por lo tanto, levantan el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social de los bienes en litigio mediante auto de 20 de agosto de 1991, y DISPONEN que dichos bienes se pongan a ordenes del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, tal como lo preceptúa el numeral segundo (2°) del artículo 549 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS L. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ A EDUARDO ANDRÉS TOVÍO GUTIÉRREZ Y BÉLGICA JUDITH SUÁREZ MARISCAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos L. Quintero** en representación de la **Caja de Ahorros**, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá Casa Matriz a Eduardo Andrés Tovío Gutiérrez y Bélgica Judith Suárez Mariscal**.

El tercerista en el memorial contentivo de su pretensión, esgrime básicamente lo siguiente:

"Primero: El Banco Hipotecario Nacional celebró un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, por la suma de Diez Mil Ochocientos Setenta y Cinco Balboas con Ochenta y Nueve Centésimos (B/.10,875.89), inscrito a la ficha 35,337, rollo complementario 845, Documento 1 desde el 11 de marzo de 1983.

Segundo: Los gravámenes hipotecarios y anticréticos a que se refiere el hecho anterior fueron traspasados a la Caja de Ahorros junto con otros mediante Escritura Pública No.477 de 6 de abril de 1983, de la Notaría Especial del Ministerio de Vivienda, inscrito en la Sección de Micropelículas, Hipotecas y Anticrétisis al rollo 4142, imagen 0093.

Tercero: Sobre la finca 85,304, antes mencionado se ha elevado a la categoría de embargo, mediante Auto No.1454 de 28 de septiembre de 1992, dictada por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz-Área Metro, el secuestro decretado mediante Auto 2139 de 3 de septiembre, posterior a los gravámenes reales que se refieren los hechos anteriores."